

**Mandatos del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías**

REFERENCIA:  
AL CUB 1/2020

13 de mayo de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, de conformidad con las resoluciones 40/10, 42/22, 34/18, 41/12 y 34/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el presunto acoso continuado sufrido por el **pastor Alain Toledano, pastor del Movimiento Apostólico de Cuba, su familia y los miembros de su congregación, cuyos miembros constituyen una minoría religiosa en Cuba.**

Según la información recibida:

Desde noviembre 2005, el pastor Alain Toledano, su familia y los miembros de su congregación, que constituyen una minoría religiosa en Cuba, habrían sido objeto de una campaña constante de acoso e intimidación por las autoridades cubanas, incluida la Oficina de Asuntos Religiosos. Esta campaña se debería a su posición de liderazgo en la Iglesia Emmanuel en Santiago de Cuba, que está afiliada al Movimiento Apostólico, una red de iglesias que el gobierno se ha negado a reconocer y a registrar.

A lo largo del año 2005, el pastor Toledano habría sido objeto de repetidas restricciones de viaje que limitaron su capacidad de asistir a varios eventos internacionales a los cuales había sido invitado oficialmente. En noviembre de 2007, la iglesia del pastor habría sido destruida, y la propiedad y todos sus bienes habrían sido confiscados por las autoridades. El pastor Toledano y su familia habrían sido desalojados por la fuerza de su residencia la cual habría sido simultáneamente incautada por las autoridades. Años más tarde, en 2013, se alega que hubo varios intentos de entrar en la nueva residencia del pastor Toledano por personas desconocidas. A pesar de las denuncias, las autoridades no investigaron. Además, por algún tiempo, su residencia habría estado bajo vigilancia por personas desconocidas.

En noviembre 2014, las autoridades habrían amenazado con confiscar la nueva propiedad del pastor Toledano, sobre la cual habría construido su casa y su iglesia con todos los permisos correspondientes. El 5 de febrero 2016, después de casi dos años de rigurosas protestas de la parte del pastor Toledano, su familia y otros miembros de su congregación en contra de la incautación y destrucción de la propiedad, las autoridades habrían ordenado la demolición de la nueva propiedad y la iglesia del pastor, así como otras iglesias en la zona de Santiago de Cuba. En ese momento, el pastor Toledano habría estado fuera del país. Durante la demolición de su propiedad, su esposa y tres hijas jóvenes habrían sido arrestadas y detenidas en incomunicación, mientras que decenas de miembros de la iglesia habrían sido detenidos de manera temporal en una escuela local y cientos de otros en las comisarías de policía de toda la región. Aproximadamente ocho meses después de este incidente, el Movimiento Apostólico se habría dispersado y recurrido a reunirse en múltiples propiedades privadas en la ciudad de Santiago de Cuba. En noviembre de 2016, las autoridades habrían amenazado con confiscar el terreno a cualquier propietario que hubiera permitido que el Movimiento Apostólico celebrara allí sus servicios dominicales.

En 2019, en múltiples ocasiones, el pastor Toledano y los miembros de su congregación habrían sido objeto de intimidación, trato degradante y restricciones, incluidas prohibiciones de viaje. En febrero de 2019, el pastor y otros miembros de su iglesia habrían sido detenidos e interrogados en el aeropuerto internacional de La Habana, José Martí, a su regreso de un evento en Argentina. Habrían sido registrados al desnudo, mantenidos de pie durante horas, se les negó la posibilidad de beber agua, y sus posesiones, incluyendo los libros religiosos, habrían sido confiscadas. En abril 2019, él y otros miembros de esta minoría religiosa habrían sido interceptados por la Policía Nacional Revolucionaria en un puesto de control cerca de la ciudad de Guantánamo y se les impidió entrar en la ciudad para ministrar en un evento religioso al que fueron invitados. Además, en julio de 2019, por razón de seguridad nacional, al pastor Toledano se le habría prohibido viajar a los EE.UU. para asistir a una conferencia internacional por razones de seguridad nacional. Asimismo, entre agosto y septiembre de 2019, el pastor habría sido convocado varias veces por la policía y servicios de seguridad de Santiago de Cuba. En estas ocasiones, habría sido interrogado y amenazado con multas y prisión por organizar eventos religiosos de jóvenes y mujeres, incluyendo el evento Déboras 2019, así como por cuestiones relacionadas con un terreno donde la Iglesia Emmanuel de Santiago estaría construyendo un nuevo lugar de culto. Además, el 6 septiembre de 2019, la policía habría aplicado una multa de 500 pesos por la celebración de servicios religiosos en el nuevo lugar de culto y le habría obligado a firmar una orden de demolición de este nuevo lugar.

El 25 de septiembre de 2019, el pastor Toledano habría sido acusado del delito de desobediencia, según el artículo 147 de Código Penal Cubano, en relación con el evento 'Déboras 2019' que su iglesia habría realizado en agosto de ese año. La conferencia habría tenido el objetivo de promover el liderazgo de las mujeres cristianas en asuntos religiosos. Debido a los cargos penales en su contra por

desobediencia, el pastor Toledano estaría enfrentando el riesgo de ser arrestado y encarcelado.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, deseamos expresar nuestra más profunda preocupación por los actos de intimidación y de acoso continuos en contra del pastor Alain Toledano, su familia, y otros miembros del Movimiento Apostólico, una minoría religiosa, en Cuba desde 2005. Nos preocupa especialmente que hayan sido señalados en función de su religión o sus creencias y que la ausencia de reconocimiento legal y de registro de su iglesia les impida operar libremente en el país. Estamos preocupados por la supuesta supresión de sus actividades religiosas y los actos de intimidación en su contra, incluidos el uso de prohibiciones de viaje, vigilancia, interrogatorios frecuentes en las estaciones de policía, detenciones arbitrarias, y desalojos forzosos. Estos y otros actos habrían impedido a los seguidores del Movimiento Apostólico organizar y asistir a eventos, y restringido su derecho a observar y expresar libremente en privado o en público sus creencias religiosas o de otro tipo. Estamos alarmados por la destrucción de los lugares de culto que violan el derecho de establecer y mantener lugares de culto para la protección de la identidad religiosa, el derecho, en común con los demás miembros de su grupo de practicar su propia religión, y también el derecho de la libertad de religión o de creencia. Deseamos subrayar que estos hechos parecen ser incompatible con normas de derechos humanos consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que Cuba firmó el 28 de febrero de 2008, en particular, las garantías sobre la libertad de religión también protegidos en los artículos 15 y 57 de la Constitución de la República de Cuba.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba, incluyendo sobre el procedimiento legal contra el pastor Alain Toledano (caso número 20/2019).
2. Sírvase explicar la base legal para la imposición de restricciones a las actividades y reuniones religiosas del pastor Alain Toledano y de los otros miembros del Movimiento Apostólico en Cuba, y explicar cómo estas restricciones son compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos sobre la libertad de religión o de creencia, la libertad de expresión, y de profesar y practicar su propia religión, en común con los demás miembros de su minoría religiosa, la libertad de reunión y asociación

pacífica, así como el derecho a la libertad personal y a no ser sujeto a detenciones arbitrarias.

3. Sírvase proporcionar información sobre la base legal de la confiscación y destrucción de todos los bienes de la iglesia del pastor Alain Toledano.
4. Sírvase explicar los fundamentos jurídicos para el desalojo forzoso del pastor Toledano y de su familia, e indicar las medidas tomadas para garantizar la seguridad de su tenencia, y la de todas las personas quienes fueron acusadas de acoger las reuniones de la Iglesia Emmanuel de Santiago.
5. Sírvase proporcionar información en relación a las restricciones a la libertad de circulación a las que han estado sometidos el pastor Toledano y algunos de los miembros de su congregación, en relación con sus viajes locales como internacionales. Por favor explique (i) la base legal para estas restricciones, y (ii) si estas restricciones cumplen con los criterios de necesidad, legalidad y proporcionalidad.
6. Sírvase proveer información en relación a las medidas específicas tomadas por el Gobierno de Su Excelencia para investigar y prevenir todos actos de intimidación y acoso contra el pastor Toledano y su familia, tanto por actores estatales como no estatales, incluidas medidas para prevenir su recurrencia. Esta información puede incluir también los informes y resultados de las investigaciones sobre los actos denunciados de intimidación y acoso.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno Cubano está tomando para asegurar que se respete y proteja el derecho a la libertad de religión de todas las minorías religiosas, incluido el Movimiento Apostólico y sus seguidores y seguidoras.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Una vez que ha transmitido una estas alegaciones al gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso en cuestión por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga sobre la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo en su momento. Se espera que el gobierno responda en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ahmed Shaheed  
Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Leigh Toomey  
Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

David Kaye  
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule  
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Fernand de Varennes  
Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

**Anexo**  
**Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. En lo siguiente, nos referimos a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH). Nos referimos además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmados por Cuba el 28 de febrero de 2008. Queremos recordar al Gobierno de Su Excelencia que tras la firma de un tratado, el Estado debe abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de este tratado (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 18).

Sin expresar ninguna conclusión sobre los hechos del presente caso, quisiéramos apelar al Gobierno de Su Excelencia para que tome todas las medidas necesarias con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a no ser privadas arbitrariamente de su libertad, así como a un procedimiento judicial justo ante un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11 de la DUDH.

Quisiéramos apelar al Gobierno de Su Excelencia para garantizar el derecho a la libertad de religión o de creencia y el derecho a la libertad de expresión de los miembros del Movimiento Apostólico de Cuba de conformidad con los principios establecidos en los artículos 18 y 19 de la DUDH y del PIDCP, tanto como en los artículos III y IV de la DADDH.

Deseamos recordar que si bien la manifestación de religión o creencia pueda estar restringida según artículo 18(3) del PIDCP para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, y los derechos y libertades fundamentales de los demás, cualquier limitación debe cumplir una serie de criterios obligatorios que incluyen ser no discriminatorios en intención o efecto y también constituyen la medida menos restrictiva.

Quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (A/RES/36/55). En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1(1), que declara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Asimismo, el artículo 2(1) que establece que nadie estará sujeto a discriminación por ningún Estado, institución, grupo de personas o persona por motivos de religión u otra creencia; el artículo 4(1) estipula que todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades

fundamentales; y el artículo 4(2) según el cual, todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la resolución del Consejo de Derechos Humanos 6/37 párrafo 9(f) que insta a los Estados a que “examinen, cuando proceda, las prácticas de registro existentes para garantizar el derecho de todas las personas a profesar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado”; (g) “Garanticen, en particular, el derecho de toda persona a practicar un culto o reunirse por motivos relacionados con la religión o las creencias y a fundar y mantener lugares para esos fines, así como el derecho de todos a crear, publicar y difundir publicaciones de este orden”; y (h) “Velen por que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respete y proteja plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias.”

También deseamos recordar que la Asamblea General, en su resolución 63/181 párrafo 9(j) que insta a los Estados a que garantizan “que todos los funcionarios y empleados públicos, incluidos los miembros de las fuerzas del orden, las fuerzas armadas y los educadores, en el desempeño de sus funciones oficiales, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por motivos de religión o creencias, y que se imparta toda la educación o capacitación que sea necesaria y apropiada.”

Quisiéramos recordar la Observación General No. 34 del Comité de los Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34) que establece que “En el párrafo 3 [del artículo 19 del PIDCP] se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen” (párrafo 22).

Con relación a la libertad de circulación, quisiéramos referirnos al artículo 12 del PIDCP y a la Observación general N° 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos, según la cual, "al aprobar leyes que prevean restricciones [...] los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho..., no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción" (CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párr.13).

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de reunión pacífica y de asociación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 20 de la DUDH, 21, 22 del PIDCP y XXII de la DADDH, los cuales se enfocan en el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Aprovechamos también la ocasión para hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 41/12 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no [...] y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno que "los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger esos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos". Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)" (A/HRC/41/41, párr. 12).

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de movimiento, quisiéramos hacer particular referencia a los artículos 9 y 13 de la DUDH, éste último en particular, el cual estipula “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”; al artículo 12 del PIDCP; y al artículo VIII de la DADDH, el cual en su párrafo 5 expresa lo siguiente: “nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”.

Quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares internacionales relativos a los derechos de las personas pertenecientes a minorías y en particular el artículo 27 del PIDCP que establece que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.” Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992, y particularmente a su artículo 2 que estipula el derecho de las minorías a “disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”. Artículo 4 insta a los Estados a que adoptan “las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”.

El derecho de todos a un nivel de vida adecuado, incluida la vivienda, está protegido por el derecho internacional y está consagrado en el artículo 25 de la DUDH y el artículo



11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Estos artículos deben leerse junto con el Artículo 2.2 del Pacto, que estipula el ejercicio de cualquier derecho bajo el Pacto sin discriminación de ningún tipo, así como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que proporciona la protección contra interferencia ilegal o ataques contra el hogar.

En su Observación general N° 7, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales concluyó que los desalojos forzosos son "prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto" y se realizan contra la voluntad de las familias y / o comunidades individuales y sin la provisión y el acceso a formas apropiadas de protección legal u otra protección (Observación general No. 7, párr. 1 y 3). Además, el Comité declaró que los desalojos forzosos y las demoliciones de viviendas, como medidas punitivas, también son incompatibles con las normas del Pacto. Los Estados deberían proporcionar a los afectados por las órdenes de desalojo remedios legales, así como una compensación adecuada por cualquier propiedad, tanto personal como real, que ha sido afectado. El Comité también ha declarado que "los desalojos no deben dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos" (párr. 16).